



**SENTENCIA N° 97.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago (Valle), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

(2023).

*Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.  
Solicitantes: SANDRA LILIANA GARCÍA y LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS.  
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00146-00.*

**ANTECEDENTES**

Los señores SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN y LUIS HUMBERTO ÁLZATE ARIAS presentaron demanda por medio de apoderada judicial con la finalidad que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría Única del Círculo de La Victoria Valle inscrito con indicativo serial N° 5695725 en la Registraduría de la municipalidad referida.

Para sustentar su petición, se relató en el *petitum* que los cónyuges el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) contrajeron matrimonio civil en el municipio de La Victoria Valle, el cual fue registrado bajo el indicativo serial referido en líneas anteriores. De aquel vínculo no se procrearon hijos. Ahora bien, los peticionarios decidieron de común acuerdo impetrar demanda de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, de acuerdo con la causal novena del artículo 154 del Código Civil, como también, celebrar el respectivo acuerdo entre ellos en relación con las obligaciones nacidas de aquel vínculo matrimonial.

Con lo expuesto en el introductorio, los interesados solicitan que se decrete el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal; en consecuencia, reconocer el convenio al que han llegado los peticionarios en relación con los siguientes aspectos: **Primero**, que a partir de la aprobación del divorcio de mutuo acuerdo se termine la vida en común de los cónyuges, pudiendo aquellos fijar residencia donde lo deseen, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro; **segundo**, los solicitantes del presente trámite convienen no quedar a cargo de ninguno de los cónyuges obligación alimentaria con respecto al otro, habida cuenta que cada uno tiene lo necesario para su congrua subsistencia. También, se dispuso como **tercer** punto del acuerdo, lo relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que, por efecto del matrimonio se constituyó entre los cónyuges que estos no aportaron bienes propios a la sociedad conyugal, que a la fecha no tienen bienes representativos en dinero para inventariar, como tampoco pasivos a cargo de la sociedad.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo los siguientes: (I) Copia cédula de ciudadanía LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS, (II) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 16141 de LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS, (III) Copia cédula de ciudadanía de SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN, (IV) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 6832053 de la Notaría Primera de Manizales, el cual corresponde a la señora SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN, (V) registro civil de matrimonio con

indicativo serial 5695725 de la Registraduría de La Victoria Valle, la cual corresponde a los cónyuges LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS y SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN.

Una vez fue presentada la demanda ante este circuito judicial, por medio de acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial avocar el conocimiento del trámite de la referencia. Posteriormente, al verificar el cumplimiento de los requisitos procesales para su debido trámite, el Estrado Judicial dispuso admitir el *petitum* por medio de Auto N° 570 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el *sub examine*, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, considerando que esta Instancia Judicial es la competente para tramitar este tipo de asuntos por los factores objetivo y territorial. Asimismo, se pudo verificar que los señores SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.427.087 y LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.709.975 tienen capacidad para ser parte y legitimados en la causa, dado que son personas naturales con plena autonomía legal; además, con interés para intervenir en el presente juicio por la relación jurídica sustancial que existe entre ellos a causa del matrimonio civil celebrado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el *sub-lite* se verificó a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, al adentrarse en las entrañas del presente proceso, debe decirse que la Constitución Política en el inciso 1° del artículo 41 estableció que el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica. El Código Civil en su artículo 113 del Código Civil lo define de la siguiente manera: “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Este contrato solmene se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente, según disposición del artículo 115 *ibidem*.

A su turno, por disposición del ordenamiento jurídico interno, se estableció que la unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la Ley civil, enunciando diferentes causales en las que el solicitante puede apoyarse para fundamentar su decisión. En efecto, para el presente proceso se enunció por parte de los cónyuges aquella contemplada en en el numeral noveno artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que prescribe: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia*”.

De acuerdo con la interpretación de la norma citada previamente, es posible entonces que para enunciar la referida causal se requiere el mero acuerdo o consentimiento recíproco de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado, pues es este el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, dado que el Juez no está llamado a indagar o cuestionar otros aspectos diferentes a la libre voluntad de los peticionarios para solicitar la cesación de su vínculo matrimonial.

Teniendo en cuenta lo precedido, dentro del *sub examine* se verificó entonces el requisito impuesto por el Legislador, esto es, la **voluntad de SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN y LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS para divorciarse** celebrado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Única del Círculo de La Victoria Valle, según indicativo serial N° 5695725 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la mencionada municipalidad. Por ende, el Despacho accederá a lo pedido y dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento decretar DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, como también, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN y LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS, precisándose que para la liquidación la ley ha previsto un trámite liquidatorio que resguarda los derechos de todo aquel que tenga algún interés legítimo en él, y que puede rituarse a continuación de la presente decisión, no siendo jurídicamente posible con la sola verbalización de las partes declarar liquidada la sociedad conyugal en esta causa. Por último, se impartirá aprobación a los demás acuerdos a los que llegaron los cónyuges y que se encuentra consignado en la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) DECRETAR EL DIVORCIO** de matrimonio civil, contraído por los señores **SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.427.087 expedida en Cartago Valle y **LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.709.975 expedida en Cartagena del Chairá, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Única del Círculo de La Victoria Valle, según indicativo serial N° 5695725, acta asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la mencionada municipalidad, por la causal del mutuo consentimiento contenida en el numeral noveno del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 .

**2º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.427.087 y **LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.709.975 para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**3º) RATIFICAR** la residencia separada de los señores **SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN y LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS,**

así mismo se declara la insubsistencia de obligaciones alimentarias a futuro entre los citados excónyuges.

**4º) ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores **SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.427.087 y **LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.709.975, el cual reposa con indicativo serial N° 5695725 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. También, en el registro civil de nacimiento del señor **LUIS HUMBERTO ALZATE ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.709.975 el cual reposa en la Notaria Única del municipio de Ansermanuevo Valle con indicativo serial 16141; de igual manera, en el registro civil de nacimiento de la señora **SANDRA LILIANA GARCÍA CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.427.087 con indicativo serial N° 6832053 de la Notaria Primera de Manizales.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Registraduría de La Victoria Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

**5º)** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>JUNIO 23 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>088</b> La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d69f68f095c3143f323b691152d96ed63d7c97c1ad12f1e2ff9596b18e5a9**

Documento generado en 22/06/2023 05:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**